

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00938**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2023 (previa solicitud de adjudicación).

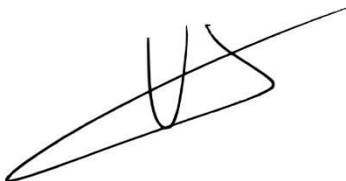
ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del endosatario para el cobro judicial de la parte actora, Doctora LUZ MERY TABARES GIRALDO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 18 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13 y 14 de enero de 2024).

Manizales, 18 de enero de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 091  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HERIBERTO GUTIERREZ CC. 91.000.158  
Demandado: ALBA LUCY FRANCO HENAO CC. 30.296.864  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00938-00

Frente a los requisitos de la letra de cambio, el Artículo 621 y 671 del Código de Comercio indican:

*"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

*"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2) El nombre del girado;*

*3) La forma del vencimiento, y*

*4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

El art. 668 C. Co. Indica:

*"Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula.*

*La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega".*

la letra de cambio puede ser pagadera al portador (numeral 4º art. 671 C Co), y a la luz del art. 668 ibídem si la misma no se expide a favor de persona determinada, se entiende que es al portador; como en el caso concreto no contiene un beneficiario determinado, siendo el señor HERIBERTO GUTIERREZ su portador, quien procedió a endosarlo en procuración, está legitimado para el cobro.

Con lo anterior se recoge el planteamiento que hace un tiempo poseía el Despacho que cuando la letra indicaba que sería pagadera a la orden, necesariamente debe estar identificada la persona a quien debe hacerse el pago; lo anterior por cuanto, reexaminando las normas que gobiernan esta forma de circulación, es viable entender a la luz del art. 668 ibídem, que si la misma no se expide a favor de persona determinada, se entiende que es al portador; al respecto, el doctrinante Marcos Román Guío Fonseca en su libro "Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial", indica:

*"(...) Una letra al portador se identifica a través de dos formas específicas: - Cuando no contiene un tomador o beneficiario determinado o individualizado, en dicho evento queda el espacio en blanco, sin que pueda considerarse como un título con espacio en blanco -Artículo 622 Co. De Co..."<sup>1</sup>; y a continuación se grafica una letra de cambio*

---

<sup>1</sup> Ediciones Doctrina y Ley. Páginas 394 y 395.

que posee similar estructura a la acá presentada, donde pese a que se establece la cláusula "a la orden", se deja sin individualizar el beneficiario.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, 668 y 671 ss. del C. de Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago conforme fue solicitado.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **HERIBERTO GUTIERREZ CC. 91.000.158** en contra de **ALBA LUCY FRANCO HENAO CC. 30.296.864** por las siguientes sumas de dinero, respecto de la letra de cambio allegada con la demanda:

- 1.1. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital de la obligación.
- 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), causados entre el 10 de enero del año 2020 y el 10 de noviembre del año 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas serán decididas oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP a la dirección física aportada, no a la electrónica, al no aportarse prueba de su obtención conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer,

los cuales corren simultáneamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que puedan tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. **Este último es el único canal habilitado para recibir memoriales.**

**CUARTO:** Requerir a la parte ejecutante y al endosatario para el cobro judicial para que custodien en debida forma, el original físico de la letra de cambio base de la presente ejecución, y la alleguen al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

Por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandante a la abogada **LUZ MERY TABARES GIRALDO C.C. 30.282.704 y T.P. 107.406 del C.S. de la J.** en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.**

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica  
**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0222d81f97e2fad10867df64c7a52e9e8ab7b71c479c3112bd56b5b343bda4**

Documento generado en 18/01/2024 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>